



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 050013105018 2017 00476 00
Demandantes: CESAR HERNÁN HENAO MUÑOZ
Demandado: WILLIAM ALBERTO LINCE GIRALDO

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a dar aplicación al párrafo del artículo 30 del CPTYSS, al encontrarse establecidos los presupuestos de la citada disposición, en cuanto autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, cuando la parte interesada en un término de seis (06) meses no realiza la gestión que le corresponde para lograr la notificación de los demandados.

En efecto se observa que mediante auto del 3 de agosto de 2023, se efectuó un recuento de las actuaciones procesales relevantes hasta la fecha ante la falta de comparecencia del accionado y/o la curadora nombrada y partiendo de los últimos requerimientos realizados por la judicatura mediante auto del 26 de agosto de 2019, que ordenó el emplazamiento del demandado y se le nombra curadora, ya se había requerido a la parte actora para que procediera con las gestiones correspondientes para lograr la notificación de tal designación (Fls. 50-51 ibidem), sin que se verificara la misma, por lo que mediante el citado auto del 3 de agosto de 2023, notificado por estados N° 132 del día 4 del mismo mes y año, se requirió nuevamente a la parte demandante en ese sentido, otorgando el término perentorio de diez (10) días, y sin que hasta la fecha se observe ningún memorial de la parte actora donde se verifique la notificación.

Así las cosas, evidencia el Despacho que ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y como se han superado los seis (06) meses, sin acreditar la parte demandante gestión efectiva alguna para la notificación a la curadora ad litem del demandado del auto que admitió la demanda y la nombro, se observa el cumplimiento de los presupuestos del párrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., para el ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

UNICO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previa cancelación del registro pertinente.

NOTIFÍQUESE



**ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 149 del 1 de
septiembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2